



Resolución Directoral

N° 7056-2016-PRODUCE/DGS

Lima, 20 de Octubre de 2016

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 4106-2015-PRODUCE/DGS, que contiene: el Informe Técnico N° 266-2015, el Reporte de Ocurrencias 301-030: N° 000362, el Parte de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos – CHD N° 005143, el Acta de Inspección de Recepción de Descartes y/o Residuos 301-030: N° 001559, la Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 044895, el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 301-030: N° 000336, el Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 301-030: N° 000336, el Reporte de Pesaje N° 1190, el Escrito de Registro N° 00035860-2015 y el Informe Legal N° 06267-2016-PRODUCE/DGS-elavado-dgs_temp10 de fecha 26 de julio de 2016; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el operativo de control llevado a cabo por el inspector de la empresa Certificaciones del Perú S.A. CERPER, ejecutora del Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo, realizado el día 18 de abril de 2015, en la localidad de Chimbote, siendo las 01:35 horas, se verificó que en el Establecimiento Industrial Pesquero propiedad de la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C.** (en lo sucesivo la administrada), ubicado en la Mz. A Lt. 4 Zona Industrial 27 de Octubre, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash, recepcionó en su planta de reaprovechamiento, el recurso hidrobiológico anchoveta en una cantidad ascendente a **6.919 t. (SEIS TONELADAS CON NOVECIENTOS DIECINUEVE KILOGRAMOS)**, proveniente del Establecimiento Pesquero Artesanal de **PESQUERA ARTESANAL CHIMBOTE E.I.R.L.**, hecho por el cual se procedió a levantar el Reporte de Ocurrencias 301-030: N° 000362, por la presunta infracción al numeral 115) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE. Como consecuencia de ello, se procedió a la notificación *"in situ"* por los hechos anteriormente descritos, otorgándosele a la administrada el plazo de cinco (05) días hábiles para que formule sus descargos de ley;

Que, en tal sentido, se procedió a levantar el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 301-030: N° 000336 de fecha 18 de abril de 2015, al haberse decomisado de manera precautoria la totalidad del recurso hidrobiológico



anchoveta, ascendente a **6.919 t. (SEIS TONELADAS CON NOVECIENTOS DIECINUEVE KILOGRAMOS)**, de conformidad con lo establecido en los artículos 10° y 12° del Texto Único Ordenado Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (TUO del RISPAC), aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, recursos hidrobiológicos que fueron entregados mediante el Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 301-030: N° 000336, al Establecimiento Industrial Pesquero de la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C.**, la cual se encontraba obligada a depositar el valor comercial del recurso decomisado provisionalmente en la cuenta corriente del Ministerio de la Producción, dentro de los quince (15) días calendarios siguientes de la descarga;

Que, cabe precisar, que a la fecha la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C.**, no ha cumplido con depositar el pago correspondiente por el decomiso del recurso hidrobiológico realizado a su planta de reaprovechamiento, el 18 de abril de 2015;

Que, mediante escrito de Registro N° 00035860-2015 de fecha 23 de abril de 2015, el señor **Pavel Antonio Betancourt Mejía**, en su calidad de Gerente General de la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C.**, presentó sus descargos a la presunta infracción que se le imputa;

Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca, promulgado por el Decreto Ley N° 25977, establece que: **“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”**;

Que, a su vez el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, que aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción) por intermedio de la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia (ahora Dirección General de Supervisión y Fiscalización), así como las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios;

Que, el numeral 115) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE, contempla como infracción la: **“Recepción o procesamiento de descartes y/o residuos que no sean tales, y/o no procedan de establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo que no cuentan con planta de harina de pescado residual y/o de los desembarcaderos pesqueros artesanales”**;

Que, mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE, se amplió el ámbito de aplicación del Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo, creado por el Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 029-2005-PRODUCE, a los Establecimientos Industriales Pesqueros que cuenten con plantas de consumo humano directo y con plantas de harina de pescado residual, a las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos y a aquellos Establecimientos Industriales Pesqueros que cuenten con plantas de consumo humano directo y con plantas de harina de harina de pescado convencional y/o de alto contenido proteínico;





Resolución Directoral

N° 7056-2016-PRODUCE/DGS

Lima, 20 de Octubre de 2016



Que, cabe mencionar, que el artículo 1° del Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE adicionó el numeral 4.5 al ítem IV del Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE, referida a la obligación que les asiste a los inspectores del Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en Ámbito Marítimo, habiéndose precisado lo siguiente:

Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE, Crean Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en Ámbito Marítimo.

ANEXO

IV. ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

(...)

"4.5. En las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos.

a) Control de la recepción de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos debidamente pesados, verificando, a través de las guías de remisión correspondientes, que dichos descartes y/o residuos procedan únicamente de los desembarcaderos pesqueros artesanales, salvo en las localidades donde no existan plantas de harina de pescado residual, en cuyo caso las plantas de reaprovechamiento podrán recibir descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos procedentes de los establecimientos industriales pesqueros que cuentan con plantas de consumo humano directo.

b) Evaluación físico - sensorial de recursos hidrobiológicos (...)"

Que, el Decreto Supremo N° 006-2014-PRODUCE, establece disposiciones para el fortalecimiento del marco regulador de la actividad de procesamiento de los descartes y residuos de los recursos hidrobiológicos, el cual, en su artículo 4° establece que: **"(...) el procesamiento de los descartes y residuos del recurso Ancholeta sólo podrá ser realizado en aquellas plantas de reaprovechamiento que operan en localidades (distritos), donde no existen plantas de harina residual de recursos hidrobiológicos";**



Que, por su parte, el referido dispositivo modifica el artículo 10° del Reglamento del Procesamiento de Descartes y/o Residuos de Recursos Hidrobiológicos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE, estableciendo lo siguiente:



"Las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos con licencia de operación vigente, tienen como actividad el procesamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos generados en los establecimientos industriales o artesanales pesqueros de consumo humano directo, que no cuenten con plantas autorizadas de harina residual de recursos hidrobiológicos (...) así como los generados durante las tareas previas al procesamiento realizado en los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales y mercados" (Sombreado y subrayado es nuestro);

Que, es pertinente indicar, que mediante la Resolución Directoral N° 990-2009-PRODUCE/DGEPP, de fecha 23 de diciembre de 2009, se otorgó a la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C.**, licencia para la operación de una planta de reaprovechamiento con destino al consumo humano indirecto, ubicada en la Mz. A Lt. 4 Zona Industrial 27 de Octubre, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash;

Que, de la evaluación realizada a los documentos que obran en el presente procedimiento administrativo, especialmente del Reporte de Ocurrencias 301-030: N° 000362, se observa que el inspector levantó el mismo debido a que el día 18 de abril de 2015, el establecimiento industrial pesquero de propiedad de la administrada recepcionó descartes y/o residuos del recurso hidrobiológico anchoveta en una cantidad ascendente a **6.919 t. (SEIS TONELADAS CON NOVECIENTOS DIECINUEVE KILOGRAMOS)**, proveniente del establecimiento pesquero artesanal **PESQUERA ARTESANAL DE CHIMBOTE E.I.R.L.**, en presunta contravención del numeral 115) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE, al haber recepcionado descartes que no procedan de un establecimiento industrial pesquero para consumo humano directo que no cuenta con planta de harina de pescado residual.

Que, al respecto, es preciso indicar que la conducta infractora tipificada en el numeral 115) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE, contiene como prohibición la recepción o procesamiento de descartes y/o residuos que no sean tales, y/o no procedan de establecimiento industriales pesqueros para consumo humano directo que no cuentan con planta de harina de pescado residual y/o de los desembarcaderos pesqueros artesanales, de cuya lectura se desprenden tres supuestos:

- a) Cuando la planta recepciona o procesa descartes y/o residuos que no sean tales;
- b) Cuando la planta recepciona o procesa descartes y/o residuos provenientes de una planta de consumo humano directo que cuenta con una planta de harina residual; y
- c) Cuando la planta recepciona y/o procesa descartes y/o residuos no provenientes de un desembarcadero artesanal.

Que, de lo consignado en el Reporte de Ocurrencias en comentario, se colige que el inspector subsumió los hechos dentro del segundo supuesto del tipo descrito precedentemente. Al respecto, en virtud de lo expuesto, se aprecia que los hechos materia del presente procedimiento administrativo sancionador no se subsumen en ninguno de los supuestos tipificados como infracción, puesto que la administrada recibió descartes del recurso anchoveta provenientes del establecimiento artesanal pesquero de consumo humano directo de propiedad de la empresa **PESQUERA ARTESANAL DE CHIMBOTE E.I.R.L.**, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2014-PRODUCE, al recepcionar recursos hidrobiológicos que tienen la calidad de descartes, y que provienen de una planta de procesamiento pesquero artesanal que no cuenta con una planta de harina residual. En ese sentido, en aplicación del Principio de Tipicidad, establecido en el numeral 4) del artículo 230° de





Resolución Directoral

N° 7056-2016-PRODUCE/DGS

Lima, 20 de Octubre de 2016



la ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, que dispone “**sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía**”, se debe proceder al **ARCHIVO** del presente Procedimiento Administrativo Sancionador. Siendo ello así, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los descargos presentado por la administrada a través del escrito de Registro N° 00035860-2015 de fecha 23 de abril de 2015;

Que, en la misma línea, se debe proceder a **DEJAR SIN EFECTO** el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta ascendente **6.919 t. (SEIS TONELADAS CON NOVECIENTOS DIECINUEVE KILOGRAMOS)**, efectuado a la planta de reaprovechamiento de la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C.** No obstante, al no haberse efectuado el pago del recurso decomisado, no existe adeudo pendiente de devolución a favor de la administrada;

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, aprobada por Ley N° 29951; Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección General de Sanciones (DGS) resolver los Procedimientos Administrativos Sancionadores originados por el ejercicio de las actividades pesqueras y acuícolas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra de la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C.**, con **R.U.C. N° 20452633478** propietaria de la planta de reaprovechamiento ubicada en la Mz. A Lt. Zona Industrial 27 de Octubre, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash, al no haberse acreditado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 115) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE, el día 18 de abril de 2015, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.





ARTÍCULO 2º.- DEJAR SIN EFECTO el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta ascendente a **6.919 t. (SEIS TONELADAS CON NOVECIENTOS DIECINUEVE KILOGRAMOS)**, efectuado a la planta de reaprovechamiento de propiedad de la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C.**, el día 18 de abril de 2015. Asimismo, en vista que no se ha realizado el pago del valor comercial del recurso hidrobiológico decomisado, no corresponde, efectuar devolución alguna.

ARTÍCULO 3º.- PUBLICAR la misma en el portal del MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN: www.produce.gob.pe; y **NOTIFICAR** a la administrada conforme a ley.

Regístrese y Comuníquese,



Ana Luisa Velarde Araujo
ANA LUISA VELARDE ARAUJO
Directora General de Sanciones